



Proyecto de Ley Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas, Expediente N.º 22.954.

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6694, artículo 7, del 2 de mayo de 2023)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado *Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas*, Expediente N.º 22.954 (AL-CPOECO-0127-2022, del 11 de agosto de 2022).
2. Según la exposición de motivos, el proyecto de ley tiene como objetivo actualizar los montos establecidos en el artículo 11 de la *Ley de radio*, en correspondencia con los costos de producción audiovisual nacional.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-818-2022, del 23 de agosto de 2022, manifestó que no encuentra ninguna objeción de índole constitucional con respecto a las modificaciones propuestas, ya que no tienen ninguna injerencia sobre la concesión especial otorgada a la Universidad de Costa Rica, mediante las Leyes N.º 8806 y N.º 10193; tampoco afecta la hacienda universitaria ni incide en las competencias constitucionales asignadas a la Universidad de Costa Rica.
4. Se recibieron comentarios y observaciones sobre el proyecto de ley en cuestión por parte de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva, de las Radioemisoras de la Universidad de Costa Rica con colaboración de Canal Quince UCR y del Programa de Posgrado en Artes (oficios ECCC-900-2022, RUCR-175-2022, ambos del 13 de septiembre de 2022, y PPAR-101-2022, del 16 de septiembre de 2022, respectivamente). Del análisis realizado se presentan, a continuación, las siguientes observaciones:
 - a. La *Ley de radio*, N.º 1758, es del 19 de junio de 1954, y, para esa fecha, ni siquiera se contemplaba la televisión, dado que fue hasta 1960 que la primera televisora costarricense inició operaciones en el país. La última versión de dicha ley, según se despliega en el portal del Sistema Costarricense de Información Jurídica (Sinalevi), muestra que, de los 27



artículos, trece han sido derogados totalmente (1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 19) y uno de ellos (el 17) tiene tres incisos derogados. En vista de que han transcurrido 68 años desde que se aprobó la ley, tanto el escenario socioeconómico y cultural como el ecosistema comunicacional en Costa Rica y el mundo han cambiado, es urgente ajustar el marco legal a la realidad actual.

- b. El régimen jurídico específico para los servicios de radiodifusión está ausente. El país posee un marco regulador confuso y omiso en materia de radiodifusión: la *Ley de radio* de 1954, que se integra en algunos aspectos en la *Ley general de telecomunicaciones* de 2008, presenta un modelo mixto de regulación que no resuelve las disfuncionalidades más evidentes del sistema, algunas señaladas por los mismos órganos públicos.
- c. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-110-2016, especificó que, si bien la *Ley general de telecomunicaciones* impone el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión, el mismo marco normativo no fija las reglas especiales para los servicios de radiodifusión, aunque sí lo hace para las redes públicas de telecomunicaciones.

Esta mezcla de normas de diverso origen revela la ausencia de un régimen que considere las particularidades del uso y aprovechamiento del espectro para radiodifusión y su incidencia en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La Procuraduría, en ese mismo criterio reconoce que la *Ley general de telecomunicaciones* no es suficiente para regular el servicio; en especial, señala como excluidos el régimen sancionatorio y el tributario. En el mismo sentido, el tema de las competencias para dirimir las concentraciones de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva son aspectos sin resolver.

- d. La normativa vigente no indica a qué autoridad le compete regular los alcances de la concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación, un asunto de grandes dimensiones en una democracia. Una de las más graves repercusiones de la ausencia de un marco normativo es el traspaso indiscriminado de frecuencias entre operadores privados y la aludida concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación. Adicionalmente, el país no cuenta con legislación para el reconocimiento y la promoción de la diversidad y pluralidad de medios, tampoco posee la política para el desarrollo de una industria local de contenidos.



- e. La regulación del espectro radioeléctrico para la difusión de señales abiertas de radio y televisión tiene un tratamiento particular en la mayoría de las leyes latinoamericanas, porque estos servicios se convierten en un instrumento importante para garantizar la libertad de expresión y el derecho a la información de las personas. Por lo tanto, el régimen del sector audiovisual es distinto a la regulación del derecho de competencia y del sector de telecomunicaciones, a pesar de que figuren en el mismo cuerpo normativo.
- f. En cuanto a las oportunidades de mejora de la propuesta en consulta, se puntualiza lo siguiente:

En el texto del artículo 11 se dice: *Si los anuncios consistieren en **tonadas** grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma equivalente a 1.5 salarios base, de impuesto por cada uno que se transmita. No podrán difundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica.* El destacado no es del original.

Al respecto, se sugiere modificar la primera línea con la intención de que se lea de la siguiente forma: *Si los anuncios consistieran en **producciones grabadas** en el extranjero (...).*

Lo anterior, en el entendido de que los anuncios que se transmiten por radio y televisión son producciones integrales que van más allá de la música, pues llevan, también, locución, y en el caso de la televisión, una serie de recursos visuales. De modo que si se limita el criterio solo a la “tonada” se puede correr el riesgo de que toda la producción - excepto la tonada- se realice en el extranjero y se estaría incurriendo en la misma práctica que pone en desventaja al gremio costarricense que se dedica a las producciones publicitarias.

En segundo lugar, se insta a valorar que el alcance de la norma incluya no solo a las radiofrecuencias (radioemisoras y televisoras), sino también los contenidos publicitarios que se pauten digitalmente, a través de internet en el territorio nacional.

Se recomienda girar los fondos procedentes de las multas al Ministerio de Cultura y Juventud, para que sea acorde con la justificación del proyecto.



- g. Es imperante no seguir el camino de reformas parciales a un marco normativo obsoleto, ajeno a las transformaciones de la industria de contenidos en todas las plataformas y desconocedor de las tendencias regulatorias a escala mundial, así que se recomienda aprobar este proyecto de ley en el contexto de una reforma integral.

5. Además de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que las siguientes observaciones pueden formar parte del análisis que efectúe la Asamblea Legislativa:

Texto consultado	Observaciones
<p>Artículo 11. Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación. Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural.</p>	<p>En la actualidad, esa norma no se cumple. Se debe revisar la forma de ejecutarla. La media hora se le entrega, usualmente, a la Presidencia, para la cadena dominical.</p>
<p>Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales. Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.</p>	<p>El TSE no hace un uso tan efectivo y eficiente de ese tiempo. Se podría repartir a los partidos políticos una fracción de dicho tiempo.</p>
<p>Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derogado b) Si los anuncios consistieren en tonadas grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma equivalente a 1.5 salarios base, de impuesto por cada uno que se trasmita. No podrán difundirse sino se 	<p>El monto es excesivo y no se da justificación técnica para fijarlo. Se debe recordar que no debe ser un impuesto, sino una norma de menor rango.</p> <p>Se recomienda que el pago se pague</p>



Texto consultado	Observaciones
acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica.	en el Ministerio de Hacienda y no en el Banco Central de Costa Rica.
c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%.	El 50% es un porcentaje que no se justifica pues no se sabe cuáles son los intereses que se protegen, económicos, culturales o sectoriales. Se recomienda crear una fórmula técnica que indique el porcentaje correcto. Asimismo, con el periodo.
d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor, pero en ningún caso podrá ser un monto inferior a catorce salarios base o superior a setenta salarios base. En todo caso, para que estos cortos puedan ser pautados deben acompañarse los documentos que certifiquen que se ha pagado de previo el impuesto correspondiente en el Banco Central de Costa Rica.	No existe justificación para hacer la distinción de cortos centroamericanos o no. Parece que hay una doble obligación que resulta confusa, o es 100% o dos parámetros (inferior o superior). Para ninguno existe justificación para el uso. Tampoco se justifica, como en otros casos, el de salario base.
e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centroamérica con los que haya reciprocidad en esta materia.	Se recomienda definir la reciprocidad, quién la define o firma.
f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente.	Este inciso viola el principio de libertad de expresión comercial y cultural. Es inconstitucional. Se recomienda eliminarlo.



Texto consultado	Observaciones
<p>g) El número de programas filmados o grabados en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio competente, que sean importados por el Estado, sus instituciones o por las representaciones de otros países.</p>	<p>Hay un problema de violación de la libertad de los medios de comunicación para definir lo que consideran cultural. No es conveniente que quede, únicamente, a criterio del Ministerio de Cultura. En el caso de la UCR se violenta la Autonomía Universitaria.</p> <p>Es una norma inconstitucional, riñe con el principio de libertad de expresión comercial y cultural.</p>
<p>h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de cuatro salarios base. La radioemisora, televisora o sala de cine que deje de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que este incumplimiento ocasionare.</p>	<p>Nuevamente, el tema de salarios base. La medida debe ser administrativa, es decir, primero llamada de atención, segundo el pago de una multa, la reincidencia con una sanción más elevada y, así, sucesivamente, considerando, también, si ocurre en un mismo año o en años diferentes.</p> <p>No debe existir sanción penal o civil, pues no se indica, por lo que se debe suprimir esa amenaza.</p> <p>El monto de los salarios base es desmedido. Debe ponerse otro parámetro más objetivo.</p>
<p>La denominación "salario base" utilizada en esta Ley, deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Reforma de los artículos 209, 212, 216, 384 incisos 1 y 9 del Código Penal; reforma a los artículos 265, 291, 294, 421 y 474 del Código de Procedimientos Penales; derogatoria de los artículos 310 y 323 del Código de Procedimientos Penales, adición de un inciso 3, al artículo 401 del Código de</p>	



Texto consultado	Observaciones
Procedimientos Penales, del 15 de mayo de 1993.	
Los fondos de las multas establecidas en este artículo se girarán al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.	Ese dinero no debe ir al Micitt únicamente, sino también al Ministerio de Cultura, para programas culturales y al Ministerio de Educación, para desarrollo de las zonas con exclusión social. La idea es repensar a dónde deben ir esos dineros y no dejarlo tal y como está en la propuesta.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica recomienda **aprobar** el Proyecto de Ley denominado *Reforma del artículo 11 de la Ley N.º 1758, de 19 de junio de 1954, Ley de radio, y sus reformas*, Expediente N.º 22.954, **siempre y cuando** se tomen en cuenta las recomendaciones indicadas en los considerandos cuatro y cinco.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.